
La construcción de la tutela ambiental en la jurisprudencia de Estrasburgo

The Construction of Environmental Protection in the Strasbourg Jurisprudence

Fernando SIMÓN

Universidad de Navarra (Pamplona)
fsimon@unav.es

RECIBIDO: 2010-10-05 / ACEPTADO: 2010-10-16

Resumen: Este artículo trata de examinar críticamente los pasos seguidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hacia el reconocimiento de un derecho a la calidad de vida ambiental. En Estrasburgo, el verdadero motor del reconocimiento de obligaciones protectoras relacionadas con la contaminación ambiental ha sido, sin lugar a dudas, la interpretación “dinámica” o “evolutiva” del artículo 8.1 del Convenio. A favor de esta interpretación ha jugado un importante papel la amplitud del concepto de “vida privada”, que puede concebirse como el derecho “a desarrollar una vida privada normal”. El autor subraya que la creación pretoriana de un derecho a la calidad de vida ambiental ha venido a establecer judicialmente lo que fue rechazado años antes como Proyecto de Protocolo, algo que pone en tela de juicio su legitimidad. Una decisión normativa libremente ratificada por los Estados habría sido, evidentemente, una vía más apropiada para la creación de este nuevo derecho.

Palabras clave: Derechos fundamentales, derechos individuales, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, protección del medio ambiente, bienes colectivos, Constitución, calidad de vida.

Sumario: 1. ORÍGENES DE LA PREOCUPACIÓN AMBIENTAL EN EL CONSEJO DE EUROPA: EL NACIMIENTO DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y LOS INTENTOS DE CREAR UN PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO. 2. EL CONTENIDO DEL PROYECTO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. 3. REFLEXIONES SOBRE LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE PROTOCOLO DE MEDIO AMBIENTE. 4. A MODO DE CONCLUSIÓN.

Abstract: This article seeks to critically examine the steps which have been taken by the European Court of Human Rights towards the recognition of a right to an environmental quality of life. In Strasbourg, the true driving force for an acknowledgement of the duty of protection regarding environmental pollution has been a “dynamic” and “evolving” interpretation of Article 8.1 of the Treaty. An important role in this interpretation has been played by a broad definition of the concept of “private life”, which has been interpreted as the right “to develop a normal private life”. The author stresses that the Praetorian creation of a right to the quality of environmental life effectively entails the judicial adoption of what was earlier rejected as a European Protocol Project, making its legitimacy debatable. As such, a regulatory decision, ratified freely by the participating States would clearly have been a more appropriate procedure for the creation of this new right.

Key words: Fundamental rights, individual rights, European Court of Human Rights, environmental protection, collective assets, Constitution, quality of life.

Contents: THE ENVIRONMENTAL CONCERNS IN THE COUNCIL OF EUROPE: ORIGINS OF THE RIGHT TO A HEALTHY ENVIRONMENT AND THE ATTEMPTS TO CREATE AN ADDITIONAL PROTOCOL TO THE CONVENTION, 2. THE PROJECT'S CONTENT IN THE JURISPRUDENCE OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, 3. REFLECTIONS ON THE JUDICIAL CONSTRUCT OF THE ENVIRONMENTAL PROTOCOL'S CONTENT, 4. CONCLUSION.

En las últimas dos décadas, la doctrina medioambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido objeto de numerosos estudios de juristas españoles y extranjeros¹. El interés de los académicos por esta jurisprudencia no se explica únicamente, a mi parecer, por el progreso que ha experimentado la protección del medio ambiente, sino que obedece primariamente a la singularidad del fenómeno que ha tenido lugar en el seno

¹ *Vid.*, como simple botón de muestra, en español, los trabajos de MARTÍN-RETORTILLO BÁQUER, L., “La defensa cruzada de derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, 132 (2006), pp. 727-746, y “Jurisprudencia ambiental reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, 140 (2008), pp. 781-807; VELASCO CABALLERO, F., “La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 45 (1995), pp. 305-340; SAN MARTÍN SEGURA, D., “La “ecologización” de los derechos fundamentales en el marco del Convenio Europeo de los Derechos Humanos”, *Revista de Derecho de la Universidad de La Rioja*, 3 (2005), pp. 221-261; JIMENA QUESADA, L. y TOMÁS MALLÉN, B. S., “El Derecho al medio ambiente en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho*, 618 (1996), pp. 2135-2179; VERCHER NOGUERA, A., “Medio ambiente, derechos humanos e instituciones europeas”, *Poder Judicial*, 29 (1993), pp. 97-111; LOPERENA ROTA, D., “El medio ambiente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Aranzadi del Tribunal Constitucional*, II (2003), pp. 2533-2545; BOUAZZA ARIÑO, O., “Respeto a la vida privada y protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Administración Pública*, 160 (2003), pp. 167-202; DE LA IGLESIA CHAMARRO, A., “El ruido y los derechos fundamentales. Consideraciones al hilo de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional español”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 12 (2005), pp. 246-265; y LOZANO CUTANDA, B., “La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC”, *Revista Española de Derecho Europeo*, 1 (2002), pp. 175-205. Entre los autores extranjeros, *vid. v. gr.* SCHMIDT-RADEFELDT, R., *Ökologische Menschenrechte: Ökologische Menschenrechtsinterpretation der EMRK und ihre Bedeutung für die umweltschützenden Grundrechte des Grundgesetzes*, Nomos, Baden-Baden, 2000; KLEY-STRULLER, A., “Der Schutz der Umwelt durch die Europäische Menschenrechtskonvention”, *Europäische Grundrechte-Zeitschrift* (1995), pp. 507-518; REST, A., “Europäischer Menschenrechtsschutz als Katalysator für ein verbessertes Umweltrecht”, *Natur und Recht* (1997), pp. 209-215; MEYER-LADEWIG, J., “Das Umweltrecht in der Rechtsprechung des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte”, *Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht* (2007), pp. 25-30; HESELHAUS, S. y MARAUHN, T., “Straßburger Springprozession zum Schutz der Umwelt: ökologische Menschenrechte nach den Hatton-Entscheidungen des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte, Urteil der Großen Kammer s.u. 584”, *Europäische Grundrechte-Zeitschrift*, 19/21 (2005), pp. 549-558; LOUCAIDES, L., “Environmental protection through the jurisprudence of the European Convention on Human Rights”, *British Yearbook of International Law*, LXXV (2004), pp. 249-267; SCHALL, C., “Public interest litigation concerning environmental matters before human rights courts: a promising future concept?”, *Journal of Environmental Law*, 20 (2008), p. 417-453; DESGAGNÉ, R., “Integrating environmental values into the European Convention on Human Rights”, *American Journal of International Law*, vol. 89 (1995), pp. 263-294; y JARVIS, F. y SHERLOCK, A., “The European Convention on Human Rights and the environment”, *European Law Review (Human Rights Survey)* (1999), pp. 15-29.

del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Para referirse a él, L. Martín-Retortillo, pionero en sus estudios sobre esta materia, ha usado la feliz expresión de “*defensa cruzada de los derechos*”. No obstante, no es sólo la tutela *par ricochet* lo que es digno de consideración en la jurisprudencia ambiental de Estrasburgo. En las páginas que siguen me propongo llamar la atención sobre algunos aspectos de esta corriente jurisprudencial que no han sido suficientemente advertidos en nuestro país y, ante los cuales, la crítica doctrinal no debe permanecer indiferente.

1. ORÍGENES DE LA PREOCUPACIÓN AMBIENTAL EN EL CONSEJO DE EUROPA: EL NACIMIENTO DEL DERECHO *AL MEDIO AMBIENTE* Y LOS INTENTOS DE CREAR UN PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO

La preocupación ambiental en el Consejo de Europa data –como el moderno Derecho ambiental– de los años setenta². En 1973 se intentó, en el seno del Consejo de Europa, aprobar un Protocolo adicional al Convenio sobre Medio Ambiente³. Con posterioridad ha habido nuevos intentos similares –algunos bastante recientes–, si bien nunca han tratado de incorporar novedades relevantes respecto al primigenio proyecto aludido⁴. Éste fue sugerido por vez primera en la Conferencia Europea para la Conservación de la Naturaleza, celebrada en Estrasburgo los días 9 a 12 de febrero de 1970. Dos años más

² Sobre la difusión de la conciencia ecológica y los orígenes del moderno Derecho ambiental, *vid.* MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho ambiental*, Vol. I, Trivium, Madrid, 1991, pp. 27 y ss.

³ La historia de este Proyecto puede consultarse en KISS, A., “El derecho a un medio ambiente sano y equilibrado”, en VV.AA., *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, UNAM, México, 1983, pp. 117-118; y, sobre todo, DÉJEANT-PONS, M., “Les droits de l’homme à l’environnement dans le cadre du Conseil de l’Europe”, *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, 60 (2004), pp. 865-866; *vid.* también pp. 866 y ss., en relación con otras iniciativas posteriores del Consejo de Europa.

⁴ Después de un penúltimo intento en 2003, la más reciente propuesta tiene su origen en la *Recomendación 1885*, de 30 de septiembre de 2009, de la Asamblea Parlamentaria, y se recoge en el Informe “*Drafting an additional protocol to the European Convention on Human Rights concerning the right to a healthy environment*”, elaborado por José Mendes Bota y aprobado por el Comité de Medio Ambiente, Agricultura y Asuntos Locales y Regionales de la Asamblea Parlamentaria, el 11 de septiembre de 2009 (Doc. 12003). El Comité de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos ha objetado, sin embargo, que el Proyecto no añadiría nada a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sino que vendría “*simplemente*” a “*establecer un derecho material que ya existe*” (*Opinión del Comité de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de 29 septiembre 2009; Relator: Christoph Choppe; Doc. 12043*).

tarde, la Asamblea Parlamentaria encargó al Comité de expertos en derechos humanos la deliberación acerca de la oportunidad de un derecho al medio ambiente y de su posible significado jurídico⁵. La propuesta sería renovada en la Conferencia de Viena de Ministros de Medio Ambiente, celebrada los días 28 al 30 de marzo de 1973. En esta conferencia, el Ministerio Federal Alemán del Interior presentó un borrador de Protocolo para la deliberación por parte del Consejo. Dicho proyecto, elaborado bajo la dirección del Profesor Heinhard Steiger, de la Universidad de Gießen, contenía cuatro artículos y un detallado memorando explicativo. Los artículos primero y segundo reconocían derechos de contenido ambiental en los siguientes términos⁶:

Artículo 1 (derecho a la salud)

1. Nadie será sometido, como consecuencia de la modificación adversa de las condiciones naturales de vida, a daños o amenazas intolerables en su salud o a atentados intolerables en su bienestar.

2. Una injerencia en el bienestar podrá considerarse, sin embargo, como admisible, si es necesaria para el mantenimiento y el desarrollo de las condiciones económicas de la comunidad y no existen medidas alternativas que permitan evitarla.

Artículo 2 (protección frente a personas privadas)

1. Si, como consecuencia de la acción de terceros, pudiesen producirse modificaciones adversas en las condiciones naturales de vida dentro de su esfera vital, toda persona tiene el derecho a exigir a las autoridades competentes que examinen su situación y, en caso de que el artículo 1 sea aplicable, que la remedien.

2. Todo individuo que actúe de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1º recibirá en un tiempo razonable información detallada que indique si se han tomado medidas y, en su caso, qué medidas se han tomado para prevenir las modificaciones adversas mencionadas.

Debido a los temores que suscitaba un derecho subjetivo de contenido tan difuso, las tentativas de aprobar el Protocolo resultaron frustradas⁷. No

⁵ Resolución 683, de 23 de octubre de 1972, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

⁶ STEIGER, H., *Das Recht auf eine menschenwürdige Umwelt. Vorschlag eines Zusatzprotokolls zur Europäischen Menschenrechtskonvention*, Erich Schmidt, Berlín, 1973, pp. 13, 27, 41, en lenguas francesa, inglesa y alemana, respectivamente.

⁷ Así lo explica, a raíz de sus conversaciones con el redactor principal del Protocolo, SCHMIDT-RADEFELDT, R., *Ökologische Menschenrechte*, cit., p. 59.

existía una percepción segura acerca de su posible eficacia jurídica, y era razonable el temor a una interpretación expansiva por parte del Tribunal. Sentada esta premisa, resulta enormemente sugestivo valorar el articulado del Protocolo a la luz del memorando explicativo como si de su desarrollo jurisprudencial se tratase, y compararlo con la jurisprudencia ambiental que el Tribunal Europeo ha ido desarrollando desde los años noventa.

2. EL CONTENIDO DEL PROYECTO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

2.1. *Se descarta la existencia de un derecho al medio ambiente como tal*

Es preciso enfatizar que el Proyecto de Protocolo que estamos estudiando *no reconoce un derecho a la protección del medio ambiente como tal*, ya que, como se afirma en el memorando, “los derechos humanos no pueden proteger las condiciones naturales de la vida humana como tales”⁸. El informe se presentó, ciertamente, como un Protocolo adicional sobre medio ambiente. No obstante, el artículo primero lleva la rúbrica “*derecho a la salud*”, delimitando así el bien jurídico que se pretende garantizar. No se protege, pues, frente a cualquier atentado contra el entorno, sino que “se trata de prohibir semejantes injerencias sólo en cuanto afectan a la salud o al bienestar de los individuos”⁹. No se tutela el medio ambiente como bien colectivo –lo que sería contradictorio con el carácter de derechos subjetivos que poseen los derechos del Convenio–, sino que se tutelan bienes individuales en la medida en que son afectados por las agresiones ecológicas. No se reconoce, en definitiva, un derecho *autónomo* al medio ambiente, sino un derecho *relativo*.

En idéntico sentido, tampoco el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha admitido, con su jurisprudencia ambiental, la existencia de un derecho autónomo a la protección del medio ambiente. Como tal, el interés ecológico es considerado un *interés público*¹⁰ y, más en concreto, como un interés público

⁸ STEIGER, H., *Das Recht auf eine menschenwürdige Umwelt*, cit., pp. 18, 32 y 46.

⁹ *Ibid.*, pp. 19, 33 y 47.

¹⁰ En su calidad de “*interés general* de la comunidad”, ha sido invocado para *restringir otros derechos*. En *Saliba c. Malta*, por ejemplo, el Tribunal justificó una injerencia en la propiedad con base en “el *fin legítimo* de preservar el medio ambiente y asegurar el cumplimiento de la regulación

*especialmente digno de protección*¹¹. No forma parte, empero, del catálogo de los derechos del Convenio, como el Tribunal y, en su día, la Comisión, han subrayado en numerosas ocasiones¹².

En esta misma línea, cabe subrayar que la tutela del medio ambiente tampoco puede considerarse, como tal, un “derecho civil” a los efectos de la aplicación del derecho a la protección jurídica del artículo 6 CEDH. Así fue declarado por la Decisión *Ünver c. Turquía*, que traía causa en la modificación ilegal, por parte de un Ayuntamiento, del plan urbanístico. La corporación municipal había transgredido la legalidad medioambiental, y los Tribunales nacionales la condenaron, a instancia del demandante, a interrumpir las edificaciones y a dejar sin efecto la alteración del plan urbanístico. Ante la falta

urbanística, con vistas a establecer un desarrollo ordenado del campo”. (STEDH *Saliba c. Malta*, de 8 noviembre 2005, § 44; la cursiva es mía). En relación con el medio ambiente, se encuentran expresiones similares en otros pronunciamientos: *vid.*, v. gr, las SSTEDH *Martos e Silva Lda. y otros c. Portugal*, de 16 septiembre de 1996, que califica el interés ecológico de “interés público” (§ 88); y *Köktepe c. Turquía*, de 22 julio 2008, § 87, según la cual “la protección de la naturaleza (...) entra dentro del interés general en el sentido de la segunda frase del primer apartado del art. 1 Prot. 1º”. También restrictivas del derecho de propiedad, *vid.* SSTEDH *Fredin c. Suecia*, de 18 febrero 1991; *Hamer c. Bélgica*, de 27 noviembre 2007; y *Pine Valley Developments Ltd. y otros c. Irlanda*, de 29 noviembre 1991; y las Decisiones *Haider c. Austria*, de 29 enero 2004; *Kapsali y Nima-Kapsali c. Grecia*, de 23 septiembre 2004; *Jubani Taivalbo c. Finlandia*, de 12 diciembre 2006; etc.

¹¹ En algunas sentencias, el Tribunal pondera el interés público ecológico en pie de igualdad con auténticos derechos individuales. Así, por ejemplo, en la Sentencia de la Gran Sala *Chapman c. Reino Unido*, el TEDH pondera el derecho individual del demandante con el “derecho a la protección medioambiental” de la colectividad [STEDH *Chapman c. Reino Unido*, de 18 enero 2001, § 102. *Vid.* también las SSTEDH *Buckley y otros c. Reino Unido*, de 25 septiembre 1996, con dos votos particulares; y *Coster c. Reino Unido* (GS) y *Jane Smith c. Reino Unido* (GS), de 18 enero 2001, idénticas al caso *Chapman*; y también las Decisiones *Jesse Wells c. Reino Unido*, de 16 enero 2007; y *Leanne Codona c. Reino Unido*, de 7 febrero 2007]. Muestra de la importancia que el interés ecológico posee en la jurisprudencia de Estrasburgo es la Sentencia *Chassagnou c. Francia*, de 29 abril 1999, en la que se protegen las convicciones ecologistas de los demandantes frente a la obligación de afiliarse a una corporación pública cinegética –obligación fijada por poderosas razones de interés público (*cf.* el Voto particular del Juez Costa). En este asunto, el Tribunal declaró que las convicciones ecologistas de los demandantes “alcanzan un cierto grado de fuerza, de coherencia y de importancia y merecen por ello el respeto en una sociedad democrática” (STEDH *Chassagnou y otros c. Francia*, § 114). En el célebre caso *Steel y Morris c. Reino Unido*, de 15 febrero 2005, el Tribunal concedió un peso especial, igualmente, al interés de los ciudadanos en denunciar los atentados al medio ambiente (*vid.* principalmente los §§ 89, 94 y 95). Acerca de la protección de la ideología ecologista, *vid.* también las SSTEDH *Piermont c. Francia*, de 27 abril 1995; *Hertel c. Suiza*, de 25 agosto 1998; etc.

¹² *Vid.* i. a., la Decisión de la Comisión *X e Y c. Alemania*, de 13 mayo 1976, y *Rayner c. Reino Unido*, de 16 julio 1986; y la Decisión del Tribunal *Ünver c. Turquía*, de 26 septiembre 2000, § 3.

de ejecución del pronunciamiento interno, el recurrente demandó al Estado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Éste inadmitió la demanda, puesto que no se encontraba en juego, en rigor, ningún derecho civil, sino el interés público medioambiental¹³.

Algunos autores han criticado la inadmisión, por parte del Tribunal, de aquellos asuntos que no guardan una conexión estrecha con los derechos individuales tutelados por el Convenio sino que son expresión de un interés público¹⁴. La crítica es fruto –en mi opinión– de una confusión dogmática, pues desconoce la esencia de los derechos del Convenio como derechos subjetivos. Con gran acierto, el Tribunal ha insistido en que el Convenio no confiere una *actio popularis* para exigir el cumplimiento de la legalidad en interés de la colectividad¹⁵, sino que únicamente protege a quienes son *víctimas* de violaciones de los derechos en él recogidos¹⁶.

2.2. *Afirmación de la doctrina de las obligaciones positivas*

Una de las interesantes aportaciones del proyecto de Protocolo –entonces muy novedosa– era la *incoación de la doctrina de las obligaciones positivas*, tesis que sería desarrollada por el Tribunal de Estrasburgo en los años sucesivos. El artículo 2.1 pretendía crear un *status positivus* que le permitiese al individuo recabar del poder público la protección de su derecho frente a terceros, habida cuenta de la creciente influencia del Estado en la actividad industrial privada y de sus responsabilidades en la regulación y autorización de dichas actividades¹⁷. Es

¹³ Decisión *Ünver c. Turquía*, de 26 septiembre 2000, § 3. Bien distinto es el caso *Taçkin c. Turquía*, de 10 noviembre 2004, sobre la inejecución de una Sentencia que anulaba la licencia de explotación de una mina de oro debido a sus riesgos. Aunque el Tribunal Europeo invocó, entre otros preceptos, el derecho al medio ambiente del artículo 56 de la Constitución turca, la aplicabilidad del artículo 6.1 CEDH se apoyó en que “se encontraba directamente en juego el derecho a la protección de la integridad de los demandantes” (§ 133).

¹⁴ SCHALL, C., “Public interest litigation concerning environmental matters before human rights courts: a promising future concept?”, *Journal of Environmental Law*, cit., pp. 428-429.

¹⁵ *Vid.*, por ejemplo, la Decisión del Tribunal *Bernard y otros c. Luxemburgo*, de 29 junio 1999, en la que se niega a Greenpeace la cualidad de víctima potencial en un caso relacionado con la construcción de una fábrica.

¹⁶ *Vid.* LOUCAIDES, L., “Environmental protection through the jurisprudence of the European Convention on Human Rights”, cit., pp. 250-252; KLEY-STRULLER, A., “Der Schutz der Umwelt durch die Europäische Menschenrechtskonvention”, cit., p. 509.

¹⁷ STEIGER, H., “Das Recht auf eine menschenwürdige Umwelt. Vorschlag eines Zusatzprotokolls”, cit., pp. 18-19, 32 y 46-47.

por ello que el memorando subrayaba la importancia de esta obligación protectora, indicando que, aun yendo más allá de la mera obligación de no injerencia, no llega a constituir un derecho social al no tener por objeto la prestación de un servicio específico¹⁸.

La doctrina de las obligaciones positivas ha sido posteriormente desarrollada con gran amplitud por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En un temprano análisis doctrinal sobre esta jurisprudencia, se ponía el énfasis en que el texto del Convenio “no se ocupa principalmente de lo que el Estado ha de hacer, sino de lo que no ha de hacer; esto es, de su obligación de abstenerse de intervenir en los derechos individuales”. No obstante, “utilizando el principio de efectividad, el Tribunal ha mantenido que, incluso por respeto a las previsiones que no crean expresamente una obligación positiva, puede existir a veces la obligación de actuar en una determinada forma”¹⁹. El precepto más fructífero en esta línea ha sido el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos²⁰. En cuanto a las fases que ha seguido la creación de obligaciones positivas podemos distinguir, con Mowbray, las siguientes²¹: 1) una primera fase en la que el Tribunal aplica únicamente las escasas obligaciones positivas expresamente positivadas por el Convenio; 2) una segunda fase –a partir de los años setenta– en la que el Tribunal deriva un gran número de obligaciones positivas de otros preceptos, especialmente del artículo 8 del Convenio; y 3) una tercera fase –desde mediados de los noventa– en la que el Tribunal deduce nuevas e importantes obligaciones protectoras de los artículos 2, 3 y 5. Abstracción hecha de la tercera fase, que obedece a problemas de otra índole –v. gr., al déficit de protección de los derechos fundamentales en Turquía–, ha sido en el segundo momento aludido cuando el Tribunal ha incluido, entre las obligaciones del Convenio, la de proteger al individuo frente a agresiones privadas a su entorno.

La doctrina de las obligaciones positivas aparece, propiamente, con la Sentencia *Marckx c. Bélgica*, de 13 de junio de 1979. El Tribunal derivó entonces del artículo 8 del Convenio el deber de *proteger* a los hijos extramatrimo-

¹⁸ *Ibid.*, pp. 21-25, 35-38 y 50-53.

¹⁹ MERRILLS, J. G., *The development of International Law by the European Court of Human Rights*, Manchester University Press, 2ª ed., Manchester, 1993, p. 103.

²⁰ *Vid.* MOWBRAY, A., *The development of positive obligations under the European Convention on Human Rights by the European Court of Human Rights*, Hart Publishing, Oxford y Portland (Oregon), 2004, pp. 127 y ss.

²¹ *Ibid.*, pp. 227 y ss.

niales en las mismas condiciones que los hijos habidos dentro del matrimonio. Según el Tribunal, el artículo 8 no obliga meramente a abstenerse de injerencias: “además de este compromiso primario, existen obligaciones positivas inherentes al ‘respeto’ de la vida familiar”²². Más comprometedora aún fue la obligación fijada diez años después por el Tribunal en la Sentencia *Plattform Ärzte für das Leben c. Austria*, puesto que el *status positivus* reconocido no se definía ya por una prestación normativa sino, más estrictamente, por un *dare material*²³. El hecho enjuiciado fue el hostigamiento padecido por una asociación de médicos que se manifestaba contra el aborto. Aunque la demanda fue desestimada, el Tribunal declaró que el artículo 11 del Convenio no obliga únicamente al Estado a no interferir directamente en el derecho, sino que le exige proteger el derecho de manifestación frente a aquellas amenazas privadas que lo obstaculicen²⁴.

En materia medioambiental, el Tribunal reconoció por primera vez una obligación positiva a partir del artículo 8 CEDH en el caso *Powell y Rayner c. Reino Unido*, de 21 de febrero de 1990. Se reconoció entonces el deber que pesa sobre el Estado de proteger a los ciudadanos frente a las inmisiones contaminantes, concretamente frente a las inmisiones acústicas. No obstante, la demanda fue desestimada debido a que, desde el punto de vista del Tribunal, las autoridades públicas habían ponderado correctamente los intereses en liza y no habían rebasado su legítimo margen de apreciación. Cuatro años más tarde, recayó Sentencia estimatoria sobre el conocido asunto *López Ostra c. España*, de 9 de diciembre de 1994, acerca de la pasividad del Ayuntamiento de Lorca en la protección de la demandante frente a las emanaciones pestilentes procedentes de una depuradora de residuos próxima a su vivienda²⁵. A partir de entonces, el número de Sentencias que, con base en éste y otros artículos del Convenio, subrayan la existencia de una *obligación positiva* frente a injerencias privadas en materia ambiental, ha crecido sobremanera²⁶.

²² STEDH *Marckx c. Bélgica*, de 13 junio 1979, § 31.

²³ Vid. sobre los derechos prestacionales en “sentido estricto” (a prestaciones fácticas, no normativas), ALEXY, R., *Theorie der Grundrechte*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1986, pp. 454 y ss.

²⁴ STEDH *Plattform ‘Ärzte für das Leben’ c. Austria*, de 21 junio 1988, § 32.

²⁵ Vid. SSTEDH *López Ostra c. España*, de 9 diciembre 1994; vid. también, de carácter desestimatorio, *Kyrtatos c. Grecia*, de 22 mayo 2003.

²⁶ Vid. entre otros pronunciamientos, las SSTEDH *Balmer y Schafroth y otros c. Suiza*, de 26 agosto 1997 y *Athanassoglou y otros c. Suiza*, de 6 abril 2000 (Gran Sala), sobre los riesgos derivados de la autorización de una central nuclear; *Guerra y otros c. Italia*, de 19 febrero 1998, sobre los riesgos

Conviene subrayar que los deberes de protección en esta materia ya habían sido reconocidos, con anterioridad, por el Tribunal Constitucional Federal alemán²⁷. A diferencia del Alto Tribunal de Estrasburgo, el Tribunal de Karlsruhe no dictó ninguna sentencia estimatoria en asuntos relativos a inmisiones. La novedad de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos reside, en este sentido, en la apreciación de numerosas vulneraciones del Convenio. Como se ha advertido, resulta paradójico “que el Convenio se ofrezca como un mínimo de protección pero que, gracias a la jurisprudencia del TEDH, se haya erigido ya, en muchas ocasiones, en un máximo continental de protección”²⁸. En el caso que nos ocupa, ello se debe en gran medida, como a continuación veremos, a la amplitud del bien jurídico que se ha querido salvaguardar.

2.3. La “calidad de vida” como objeto de protección

Llegamos al tercer punto en el que se manifiestan las coincidencias entre el frustrado proyecto de Protocolo y la jurisprudencia desarrollada por el Tri-

derivados de la autorización de una industria de fertilizantes; *L.C.B. c. Reino Unido y McGinley y Egan c. Reino Unido*, de 9 de junio de 1998, sobre los riesgos inherentes a la realización de unas pruebas nucleares en el Pacífico; *Taşkın y otros c. Turquía*, de 10 noviembre 2000, *Öşkan y otros c. Turquía*, de 28 marzo 2006, y *Lemke c. Turquía*, de 5 junio 2007, sobre los riesgos de una explotación minera; *Hatton y otros c. Reino Unido*, de 2 octubre 2001 y de 8 julio 2003 (Gran Sala), sobre los ruidos derivados del tráfico aéreo; *Kyrtatos c. Grecia*, de 22 mayo 2003, sobre las molestias debidas a la urbanización de una zona pantanosa; *Moreno Gómez c. España*, de 16 noviembre 2004, sobre los ruidos producidos por locales de ocio; *Öneryıldız c. Turquía*, de 30 noviembre 2004, sobre la explosión de un basurero municipal; *Fadayeveva c. Rusia*, de 9 junio 2005, y *Ledyeva y otros c. Rusia*, de 26 octubre 2006, sobre la contaminación producida por una planta de acero; *Okyay c. Turquía*, de 12 julio 2005, sobre los riesgos de una central térmica; *Giacomelli c. Italia*, de 2 noviembre 2006, sobre los riesgos derivados de la autorización de actividades industriales de tratamiento de residuos; *Budayeva c. Rusia*, de 20 de marzo de 2008, sobre los daños provocados por un deslizamiento de lodos conocido por las autoridades: *Tatar c. Rumanía*, de 27 enero 2009, sobre los vertidos tóxicos en un afluente del Danubio; etc.

²⁷ *Vid.*, entre otras, las SSTCF 49, 89 (*Kalkar I*), de 8 agosto 1978, sobre la constitucionalidad del § 7, 1 y 2, de la *Atomgesetz*, con base en la que se autorizó la construcción de una central nuclear en Kalkar; 53, 30 (*Mülheim-Kärlich*), de 20 diciembre 1979, sobre la autorización de ampliaciones en la central nuclear de Mülheim-Kärlich; 56 54 (*Fluglärm*), de 14 enero 1981, sobre los ruidos derivados del tráfico aéreo en los alrededores de Düsseldorf; y 79, 174 (*Straßenverkehr*), de 30 noviembre 1988, sobre el ruido del tráfico urbano.

²⁸ CANOSA USERA, R., “La interpretación evolutiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en GARCÍA ROCA, J. y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. (coord.), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, CEPC, Madrid, 2009, p. 82.

bunal Europeo: la *calidad de vida ambiental* como bien jurídico protegido por el artículo 8 del Convenio. Si el Tribunal Constitucional Federal alemán no ha estimado ninguna demanda en relación con el asunto que nos ocupa, una de las causas se encuentra, muy probablemente, en que se ha movido dentro de los estrictos parámetros del derecho a la vida y a la integridad física (art. 2.2 LFB) y del derecho a la propiedad (art. 14 LFB). Apoyándose en el primero de estos derechos, tan sólo en dos ocasiones ha dictado el Tribunal Europeo Sentencia estimatoria como consecuencia de agresiones ambientales, a saber, en *Öneryıldız c. Turquía*, de 30 de noviembre de 2004²⁹, y *Budayeva y otros c. Rusia*, de 20 de marzo de 2008³⁰.

En lo que respecta al derecho a la propiedad, son también pocos los asuntos que han concluido con una sentencia estimatoria. Y es que la declaración de una lesión de este derecho requiere constatar la *titularidad de un bien* y, junto con ello, la existencia de una *disminución del valor económico* de la propiedad. El artículo 1 del Protocolo 1º del Convenio “no garantiza, en principio, el derecho a disfrutar de la propiedad en un medio ambiente agradable”³¹, pese al equívoco que podría desprenderse de una lectura ingenua de la versión inglesa del Tratado, según la cual se protege al individuo en “el disfrute pacífico de sus posesiones” (*peaceful enjoyment of his possessions*). Para algunos autores, la jurisprudencia de Estrasburgo ha llevado a cabo una interpretación demasiado estricta del artículo 1 del Protocolo 1º del Convenio, que excluye lo que denominan su “vertiente relacionada con la personalidad”³². A mi modo de ver, se trata de una exégesis congruente con el *significado económico* del derecho a

²⁹ En este supuesto, el Estado turco fue condenado por no proteger las chabolas de treinta y nueve personas, que murieron como consecuencia de la explosión producida en un vertedero municipal.

³⁰ El asunto tiene su origen en un deslizamiento de lodos que produjo la muerte a ocho personas y puso en grave peligro a otras muchas. El Estado fue condenado por su negligencia, agravada por el hecho de que conocía la eventualidad del desastre.

³¹ Decisión de la Comisión *Rayner c. Reino Unido*, de 16 julio 1986; y Decisiones del Tribunal *Ünver c. Turquía*, de 26 septiembre 2000; y *Taçkin y otros c. Turquía*, de 29 enero 2004.

³² *Vid.* KLEY-STRULLER, A. “Der Schutz der Umwelt durch die Europäische Menschenrechtskonvention”, *cit.*, p. 515, que califica esta interpretación como “lamentable”; *vid.* también SCHMIDT-RADEFELDT, R., *Ökologische Menschenrechte*, *cit.*, pp. 144-146; DESGAGNÉ, R., “Integrating environmental values into the European Convention on Human Rights”, *cit.*, para quien se trata de una “interpretación restrictiva” (p. 278); y JARVIS, S. y SHERLOCK, A., “The European Convention on Human Rights and the Environment”, *cit.*, p. 22, que sostiene que “la Corte ha mostrado una falta de voluntad de contemplar la protección medioambiental” desde el prisma de la propiedad privada.

la propiedad privada, que, como viene subrayando la doctrina, se compone de situaciones jurídico-subjetivas de carácter patrimonial³³.

Entre las lesiones patrimoniales debidas a injerencias ambientales, merecen ser destacadas aquellas que derivan de una expropiación parcial de bienes. Según ha sostenido el Tribunal, cuando el uso de destino de la parte expropiada pudiera tener consecuencias medioambientales negativas que llegasen a deprecia los bienes que permanecen en poder del expropiado, es obligado indemnizar por dicha merma económica –y no sólo por el valor de la parte expropiada–³⁴. Señalado esto, no puede afirmarse que las principales Sentencias con relevancia ambiental se deban a violaciones del derecho a la propiedad³⁵.

El precepto más fecundo en la materia que estamos estudiando ha sido, sin lugar a dudas, el artículo 8.1 del Convenio, que reconoce a toda persona, entre otras cosas, el “derecho al respeto de su vida privada y familiar” y “de su domicilio”. Como atinadamente se ha dicho, este precepto ha actuado como un verdadero “catalizador” de la protección medioambiental en el ámbito del Convenio³⁶. No es preciso extenderse excesivamente en estas páginas en narrar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con este precepto. Basten unas pinceladas para determinar con claridad cual ha sido exactamente el bien tutelado por la jurisprudencia ambiental del Tribunal.

Sin perjuicio de ciertos antecedentes de relevancia fijados por la jurisprudencia de la Comisión en los años ochenta³⁷, el verdadero punto de inflexión viene fijado por la Sentencia *Powell y Rayner c. Reino Unido*, de 21 de febrero de 1990. Los demandantes, que vivían en los alrededores del ae-

³³ Vid. REY MARTÍNEZ, F., *La propiedad privada en la Constitución Española*, BOE y CEC, Madrid, 1994, pp. 255-256; y RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, R., “Artículo 33”, en CASAS BAHAMONDE, M. E. y RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (dir.), *Comentarios a la Constitución Española*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008, pp. 904-905.

³⁴ Vid. SSTEDH *Bistrovic c. Croacia*, de 31 mayo 2007, §§ 38 y ss.; y *Ouzounoglou c. Grecia*, de 24 noviembre 2005, § 30.

³⁵ Para analizar las elevadas exigencias que comporta la lesión del derecho a la propiedad es interesante comparar el pronunciamiento condenatorio de *Öneryıldız c. Turquía*, de 30 de noviembre de 2004, con la desestimación de la lesión de la propiedad en un supuesto en cierto modo similar, a saber, en *Budayeva y otros c. Rusia*, de 20 de marzo de 2008.

³⁶ REST, A., “Europäischer Menschenrechtsschutz als Katalysator für ein verbessertes Umweltrecht”, *cit.*, p. 212.

³⁷ Vid. principalmente, la Decisión *Arrondelle c. Reino Unido*, de 15 de julio de 1980; y Decisión *Baggs c. Reino Unido*, de 16 octubre 1985, ambas relacionadas con la contaminación acústica en los alrededores de aeropuertos.

ropuerto de Heathrow, se quejaban de la elevada intensidad de los ruidos soportados y de la imposibilidad de obtener un pronunciamiento judicial para exigir la responsabilidad civil del empresario en el orden interno. El Tribunal no examinó este asunto, sin embargo, desde la perspectiva del artículo 8.1 del Convenio –cuya aplicabilidad al caso había sido descartada por la Comisión–, sino desde la perspectiva del artículo 13, que reconoce el derecho a un recurso efectivo para tutelar los derechos del Convenio. La cuestión a esclarecer no era, pues, si la agresión acústica comportaba una lesión del artículo 8 CEDH sino, más bien, si la alegación de que la lesión afectaba al artículo 8 CEDH era “defendible” y debió, en consecuencia, ser conocida por un Tribunal en el orden interno. Aunque la demanda fue desestimada por una carencia de perspectivas de éxito que la hicieran “defendible”, el asunto reviste una extraordinaria importancia, ya que el Tribunal reconoció, por vez primera, el vínculo que existe entre el artículo 8 del Convenio y la “calidad de vida” de los recurrentes³⁸.

Mayor importancia aún reviste la Sentencia *López Ostra c. España*, de 9 de diciembre de 1994, sobre la que se han vertido ríos de tinta en nuestro país y en el extranjero³⁹. La conexión entre *vida privada* y *medio ambiente* deja el mundo de las hipótesis y se convierte en fundamento de una Sentencia estimatoria. El caso tiene como trasfondo las inmisiones insoportables –ruidos, malos olores y humos– de una planta de depuración de residuos situada a pocos metros de la vivienda de la demandante. El Tribunal condenó a España por la pasividad del Ayuntamiento en frenar una actividad que contravenía la legislación ambiental y que dañaba la salud de la familia de la demandada. Según el Tribunal, “ni que decir tiene que los atentados graves al medio ambiente pueden afectar al

³⁸ STEDH *Powell y Rayner c. Reino Unido*, de 21 febrero 1990, § 40.

³⁹ Vid. sobre esta Sentencia, v. gr., DESGAGNÉ, R., “López Ostra v. Spain”, *American Journal of International Law*, vol. 89 (1995), pp. 788-791; REST, A., “Europäischer Menschenrechtsschutz als Katalysator für ein verbessertes Umweltrecht”, *cit.*, pp. 209 y ss.; HERINGA, A. W., “Private life and the protection of the environment. López Ostra v. Spain”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, Vol. 2, 1995, pp. 196-204; LOZANO CUTANDA, B., “La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC”, *cit.*, pp. 175-205; CARRILLO DONAIRE, J. A. y GALÁN VIOQUE, R., “¿Hacia un derecho fundamental a un medio ambiente adecuado? (Comentario en torno al asunto López-Ostra c. España, resuelto por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994)”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, 86 (1995), pp. 271-285; GARCÍA SAN JOSÉ, D., “Derecho al medio ambiente y respeto a la vida privada y familiar”, *La Ley* (1995-4), pp. 1195 y ss.

bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar, sin, por ello, poner en grave peligro la salud de la interesada”⁴⁰. Con base en la aplicación del artículo 8.1 CEDH no es necesario, en consecuencia, que concurra un grave peligro para la salud, sino que el bien protegido es, más bien, la *calidad de vida* en cuanto que precisa un entorno ambiental adecuado. Se protege, pues, la *calidad de vida ambiental* en la esfera privada, particularmente en el domicilio.

Desde la Sentencia *López Ostra*, son muy numerosos los casos en que el Estado ha sido condenado por violación de este derecho a la *calidad de vida ambiental*. En el caso *Guerra*, de 19 de febrero de 1998, la Gran Sala condenó a Italia por la pasividad de las autoridades en informar a la población sobre los riesgos que corría residiendo junto a una peligrosa fábrica de fertilizantes⁴¹. Posteriormente, en el caso *Hatton*, el Tribunal se enfrentó por dos veces con los efectos nocivos de las inmisiones acústicas en la calidad de vida de los vecinos del aeropuerto de Heathrow⁴²: en una primera Sentencia de 2 de octubre de 2001, la Sala dictó sentencia condenatoria por vulneración de los artículos 8 y 13 CEDH; a instancia del Reino Unido, la Gran Sala se pronunció el 8 de julio de 2003 y revocó lo decidido respecto a la lesión del artículo 8 CEDH. No obstante, dio un paso nada desdeñable al considerar que la queja era “defendible” a los efectos de aplicar el artículo 13 del Convenio, frente a lo decidido trece años antes en *Powell y Rayner*.

Apenas dos meses antes de la Sentencia *Hatton II*, el Tribunal hubo de ocuparse de la afectación de las inmisiones ambientales en la calidad de vida en el caso *Kyrtatos c. Grecia*, sobre el que recayó un pronunciamiento desestimatorio⁴³. Y en 2004, en la conocida Sentencia *Moreno Gómez*, España fue condenada debido a la pasividad del Ayuntamiento de Valencia en frenar las

⁴⁰ STEDH *López Ostra c. España*, de 9 diciembre 1994, § 51.

⁴¹ STEDH *Guerra y otros c. Italia* (GS), § 60.

⁴² Vid. la Sentencia de 2 octubre 2001 (*Hatton I*); y la Sentencia de la Gran Sala, de 8 julio 2003 (*Hatton II*). Vid. sobre este caso, principalmente, SERRANO SUÑER HOYOS, G. y TENORIO SÁNCHEZ, P.J., “Salvaguarda de los derechos fundamentales frente al ruido”, *Revista de Derecho Político*, 62 (2005), pp. 106-110; y HESELHAUN, S. y MARAUHN, T., “Straßburger Springsprozession zum Schutz der Umwelt. Ökologische Menschenrechte nach den *Hatton*-Entscheidungen des Europäischen Gerichtshofes für Menschenrechte”, *Europäische Grundrechte-Zeitschrift* (2005), pp. 549-557.

⁴³ STEDH *Kyrtatos c. Grecia*, de 22 mayo 2003. Vid., sobre este caso, MARTÍN-RETORTILLO BÁQUER, L., “Lo medioambiental y la calidad de vida junto a la necesidad de dar cumplimiento a las sentencias (comentario a la STEDH *Kyrtatos vs. Grecia*)”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, 125 (2005), pp. 119-148.

molestias causadas por los ruidos insoportables de una discoteca en la calidad de vida de la demandante. En 2005 y 2006, el Tribunal condenó a Rusia en dos casos muy similares, *Fadeyeva* y *Ledyeva*, planteados a raíz de los daños a la salud debidos a los altísimos niveles de polución –muy superiores a los permitidos– registrados junto a la principal planta de acero del país⁴⁴. Recientemente, el Tribunal ha reiterado su doctrina, por ejemplo, en la Sentencia *Oluic c. Croacia*, de 20 de mayo de 2010, que condenaba al Estado demandado por su pasividad en actuar frente a los ruidos producidos por un bar que ocupaba parte de la vivienda de la recurrente.

No son éstos los únicos casos que podrían examinarse en estas páginas. Merecerían un estudio específico, por ejemplo, aquellos supuestos en que no existe propiamente un daño concreto, sino únicamente una actividad de riesgo frente a la que no se dispensa protección suficiente. Como ha afirmado expresamente el Tribunal, el artículo 8 es aplicable “cuando se determinan en el marco de un procedimiento de evaluación del impacto medioambiental los efectos peligrosos de una actividad, a la que los individuos afectados corren el riesgo de ser expuestos, de forma que se establece un vínculo suficientemente estrecho con la vida privada y familiar”⁴⁵. En relación con las actividades de riesgo, poseen particular relevancia los derechos procedimentales, que obligan al Estado a arbitrar procedimientos de decisión iusfundamentalmente adecuados⁴⁶ y a dar acceso a los afectados a la información medioambiental sobre actividades peligrosas⁴⁷, así como a protegerles judicialmente frente a dichas actividades⁴⁸. Un estudio minucioso de este tipo de obligaciones excedería el

⁴⁴ SSTEDH *Fadeyeva c. Rusia*, de 9 junio 2005, § 85; y *Ledyeva c. Rusia*, de 26 octubre 2006, § 92.

⁴⁵ STEDH *Taşkin y otros c. Turquía*, de 10 noviembre 2004, § 113; jurisprudencia reiterada en *Lemke c. Turquía*, de 5 junio 2007, §§ 36; y *Oçkan y otros c. Turquía*, de 28 marzo 2006, § 39.

⁴⁶ SSTEDH *Hatton y otros c. Reino Unido* (GS), de 8 julio 2003, § 99; doctrina reproducida en *Taşkin y otros c. Turquía*, § 115; *Giacomelli c. Italia*, de 2 noviembre 2006, § 79; y *Tatar c. Rumanía*, de 27 enero 2009, § 88.

⁴⁷ Además de las SSTEDH *Kyrtatos c. Grecia*, de 22 mayo 2003 y *Guerra y otros c. Italia* (GS), de 19 de febrero de 1998, *vid.* SSTEDH *McKinley y Egan c. Reino Unido*, de 9 junio 1998, § 97; *Roche c. Reino Unido* (GS), de 19 octubre 2005, §§ 155 y ss.; y *Tatar c. Rumanía*, de 27 enero 2009, §§ 113 y ss.

⁴⁸ *Vid.* los votos particulares a las SSTEDH *Balmer y Schafroth y otros c. Suiza*, de 26 agosto 1997 y *Athanassoglou y otros c. Suiza*, de 6 abril 2000; así como las SSTEDH *Okay y otros c. Turquía*, § 66; *Lemke c. Turquía*, de 5 junio 2007, §§ 47 y ss.; *Taşkin y otros c. Turquía*, de 10 noviembre 2004, § 126; y *Oçkan y otros c. Turquía*, de 28 marzo 2006, § 50; y en el mismo sentido, la STEDH *Giacomelli c. Italia*, de 2 noviembre 2006, §§ 92 y ss.

propósito de este trabajo, y no añadiría nada relevante respecto al bien jurídico-sustantivo protegido por el artículo 8 del Convenio.

La gran pregunta que hemos de hacernos es la siguiente: ¿cuál es el nivel de *calidad de vida ambiental* que ampara el derecho a la vida privada del artículo 8.1 del Convenio? Según el Tribunal, “la ‘calidad de vida’ es una característica subjetiva que se presta difícilmente a una definición precisa”⁴⁹. La jurisprudencia no ha fijado el nivel de protección con más detalle que el genérico artículo 1 del Protocolo frustrado sino que, como aquél, protege al individuo frente a los “daños o amenazas intolerables en su salud o a atentados intolerables en su bienestar”. El margen de discrecionalidad del Tribunal en la apreciación de una violación del artículo 8 es, en este sentido, formidable⁵⁰.

3. REFLEXIONES SOBRE LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE PROTOCOLO DE MEDIO AMBIENTE

Como se desprende del estudio realizado, la jurisprudencia de Estrasburgo ha puesto en práctica, en toda su extensión, el derecho al “bienestar ambiental” que pretendió incorporar el Proyecto de Protocolo de 1973⁵¹. Se ha desarrollado, a través de la jurisprudencia, lo que no se consiguió aprobar legislativamente en el seno del Consejo de Europa. ¿Hasta qué punto nos movemos en el campo de la mera aplicación del Convenio? ¿No estaremos más bien ante algo más? ¿Se trata ese “algo más” de una legítima manifestación de creatividad jurisprudencial o constituye, más bien, un activismo judicial excesivo? Asumido que no se trata de una cuestión fácil ni existe una respuesta unánime de la doctrina⁵², podemos resumir nuestra posición en las siguientes reflexiones.

⁴⁹ STEDH *Ledyaeva y otros c. Rusia*, 26 octubre 2006, § 90.

⁵⁰ *Vid.* especialmente, SSTEDH *López Ostra c. España*, de 9 diciembre 1994, §§ 49-51; y *Ledyaeva y otros c. Rusia*, §§ 89-90.

⁵¹ Así lo ha puesto de manifiesto el que fuera redactor principal de aquel proyecto (*vid.* STEIGER, H., “Ein europäisches Umweltgrundrecht? Zur Umweltrrechtsprechung der Europäischen Kommission und des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte zu Art. 8 EMRK”, en HANSMANN, K., et al., *Umweltrecht und richterliche Praxis. Festschrift für Ernst Kutscheidt zum 70. Geburtstag*, Beck, Múnich, 2003, pp. 165 y ss.).

⁵² *Vid.*, entre los críticos, MACÍAS CASTILLO, A., “La asimilación por los tribunales civiles de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de inmisiones molestas e inviolabilidad del domicilio”, *Actualidad civil*, 39 (1999), pp. 1227-1245; VELASCO CABALLE-

3.1. *Dificultades de interpretación: Vida privada, intimidad domiciliaria y calidad de vida*

Hay que señalar, en primer lugar, que el Tribunal es poco preciso a la hora de distinguir entre la aplicabilidad del respeto a la *vida privada*, a la *vida familiar* y al *domicilio*⁵³. La invocación del respeto al domicilio ha sido objeto de discrepancias en el seno del propio Tribunal Europeo. Según afirmó la Juez Greve en una Opinión disidente a la Sentencia *Hatton I* –idea en la que ha insistido posteriormente el juez Kovler en los casos *Fadeyeva* y *Ledyaeva*– los derechos ambientales tienen “un carácter diferente del derecho central de que a uno no le invadan su casa sin una autorización legal”⁵⁴.

El centro de la argumentación parece radicar, pues, en la aplicación del derecho a la *vida privada y familiar*. ¿Es correcta la subsunción del derecho a la *calidad de vida ambiental* en el derecho a la *vida privada y familiar*? La solución no es para nada sencilla, y caben argumentos en un sentido y en otro. La *liberté de la vie privée* es el equivalente francés al *right to privacy* anglosajón, esto es, al “*right to be let alone*” que preconizaron y popularizaron Warren y Brandeis. Éste tiene por objeto excluir del conocimiento público una esfera de intimidad delimitada social o individualmente.

Sin embargo, la expresión “*vida privada*” es ambigua en su literalidad. En la doctrina francesa se ha distinguido, congruentemente, entre un significado estricto –el aludido más arriba– y uno amplio, que abarcaría “todas las reglas jurídicas que tienen por fin el de proteger la vida personal y familiar”⁵⁵. Este

RO, F., “La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 45 (1995), pp. 305-340; EGEA FERNÁNDEZ, J., “Relevancia constitucional de las inmisiones por ruido ambiental procedente de una zona de ocio nocturno. Recepción de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo)”, *Derecho Privado y Constitución*, 15 (2001), pp. 69-105; DE LA IGLESIA CHAMARRO, A., “El ruido y los derechos fundamentales”, *cit.*, pp. 246-265; etc.

⁵³ Así lo subraya, acertadamente, STEIGER, H., “Ein europäisches Umweltgrundrecht?”, p. 182. Tampoco en España se ha aclarado suficientemente si lo que se aplica es el “derecho a la inviolabilidad del domicilio” o el derecho a la “intimidad”. Nuestro Tribunal Constitucional habla de un híbrido derecho a la “intimidad domiciliaria” o “intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario” (STC 119/2001, FJ 5).

⁵⁴ La confusión entre *inviolabilidad del domicilio* y *calidad de vida en el seno del domicilio* es severamente criticada por VELASCO CABALLERO, F., “La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *cit.*, pp. 311-312.

⁵⁵ KAYSER, P., *La protection de la vie privée*, Economica, París, 1984, p. 9.

segundo concepto es el que parece haber asumido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su larga jurisprudencia, llegando a identificar, v. gr., el “derecho a la vida familiar” con el derecho “a desarrollar una vida familiar normal”⁵⁶. El Tribunal se ha apoyado en la ambigüedad del concepto de *vida privada y familiar* para extender sus límites y convertirlo en un auténtico derecho al “libre desarrollo de la personalidad”⁵⁷. Que fuese ésa la intención originaria del Convenio es más que dudoso. Ahora bien, hay que reconocer que la difusa literalidad del precepto se presta a una interpretación expansiva. A favor de una exégesis amplia juega la abstracción del *concepto* mismo de *vie privée*. En su contra, la *concepción* que del mismo se ha tenido tradicionalmente⁵⁸. No puede negarse que el Tribunal ha actuado muy activamente; ahora bien, tampoco puede afirmarse que haya tomado el texto únicamente como uno de los *topoi* del caso, como un punto de vista relevante del que pudiese prescindir sin mayor problema⁵⁹. El tribunal no ha traspasado los límites de la interpretación impuestos por el texto, sino que ha abierto *nuevos horizontes de comprensión*⁶⁰. Lo que sí cabe sostener es, en todo caso, que el Tribunal ha actuado compelido más por el *problema* que por el *texto normativo*. El papel de la norma ha sido más instrumental que directivo, o lo que es lo mismo, no ha protegido el Tribunal la calidad de vida porque se lo ordenase el artículo 8 del Convenio, sino que ha aplicado el artículo 8 del Convenio porque veía la necesidad de tutelar la calidad de vida ambiental. *Ex facto oritur ius*⁶¹.

Más dudosa es la interpretación –análoga a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos– recogida en la STC 119/2001, de 24 de mayo, y aplicada

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 9, 30 y ss. Así se afirma en la STEDH *Marckx c. Bélgica*, de 13 junio 1979, § 31.

⁵⁷ GRABENWARTER, C., *Europäische Menschenrechtskonvention*, Beck, 4ª ed., Múnich, 2009, pp. 199 y 202-204; y ARZOZ SANTISTEBAN, X., “Derecho al respeto a la vida privada y familiar”, en LASAGABASTER HERRARTE, I. (dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Civitas, 2ª ed., Madrid, 2009, pp. 299 y ss.

⁵⁸ Sobre la conocida distinción entre *concepto* y *concepción*, *vid.* DWORKIN, R., *Taking rights seriously*, Duckworth, Londres, 1977, pp. 134 y ss.

⁵⁹ Sobre lo errado de semejante planteamiento, *vid.* HESSE, K., *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Müller, 20ª ed., Heidelberg, 1995, p. 30 (§ 78).

⁶⁰ Acerca de la doble función del texto como *límite* de la interpretación y como *punte* que abre nuevos horizontes, *vid.* más ampliamente GADAMER, H.-G., “Text und Interpretation (1983)”, en *Gesammelte Werke*, Vol. II (*Wahrheit und Methode-Ergänzungen*), Mohr Siebeck, Tübinga, 1986, pp. 344-346; y ZACCARIA, G., “Límites y libertad de la interpretación”, en *Razón jurídica e interpretación*, Civitas, Madrid, 2004, pp. 271-277.

⁶¹ Sobre la orientación de la jurisprudencia al problema, *vid.* VIEHWEG, T., *Topik und Jurisprudenz*, Madrid, Beck, 5ª ed., Múnich, 1974, pp. 31 y ss.

enérgicamente por la jurisprudencia ordinaria. En nuestro ordenamiento, las aludidas dificultades interpretativas se agudizan, dado que el artículo 18.1 CE no tiene por objeto la *vida privada* sino la *intimidad*. Los términos son indudablemente más estrictos, lo que dificulta una interpretación *evolutiva* análoga a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶². A esta dificultad hay que añadir otras de carácter sistemático: en primer lugar, el hecho de que la “calidad de vida” ambiental encuentre un *nomen iuris* constitucional en el artículo 45.2 de nuestra Constitución contribuye a fijar la doctrina de Estrasburgo como criterio interpretativo de este precepto, y no del artículo 18 de la Constitución. Por otra parte, tampoco el “libre desarrollo de la personalidad” se encuentra recogido, como tal, en los artículos 18.1 y 18.2 CE, sino que constituye un principio basilar del orden político y de la paz social (*cf.* art. 10.1 CE).

3.2. *Dificultades dogmáticas: derechos humanos, derechos fundamentales y legalidad ordinaria*

Un segundo orden de dificultades –no menos relevantes que las interpretativas– son aquellas de índole dogmático, referidas sustancialmente a la función de los derechos fundamentales y de la legalidad ordinaria en el conjunto del orden jurídico.

La amplísima discrecionalidad del legislador en el cumplimiento de su obligación de proteger la *calidad de vida* ambiental ha sido expresamente subrayada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y tiene varias causas: 1) Por una parte, el *margen de discrecionalidad en la elección de los medios* inherente a toda obligación iusfundamental de protección frente a injerencias privadas, subrayado por la doctrina⁶³ y por el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶⁴;

⁶² Como ha subrayado el Tribunal Constitucional en la propia Sentencia 119/2001, no se pueden ignorar “las diferencias normativas existentes entre la Constitución Española y el Convenio Europeo de Derechos Humanos” (FJ 5).

⁶³ *Vid.* ALEXY, R., *Theorie der Grundrechte*, *cit.*, p. 421; y HESSE, K., “Die verfassungsgerichtliche Kontrolle der Wahrnehmung grundrechtlicher Schutzpflichten des Gesetzgebers”, en DÄUBLER-GMELIN, H., et. al., *Aufklärung – Kritik – Öffentlichkeit. Festschrift für Ernst Gottfried Marenholz*, Nomos, Baden-Baden, 1994, p. 555.

⁶⁴ *Vid.* S TEDH *Marckx c. Bélgica*, de 13 junio 1979, § 31; y *Airey c. Reino Unido*, de 9 octubre 1979, § 26. En los casos *Fadeyeva* y *Ledyeva*, el Tribunal se ampara en el margen de apreciación en los medios para denegar a los demandantes un derecho al realojo, pese a las pésimas condiciones en que vivían (*vid.* *Fadeyeva*, § 142; y *Ledyeva*, § 117). El Tribunal omite, de todas formas, que carece de potestad para ordenar semejantes medidas.

2) En segundo lugar, la inconcreción misma del concepto de *calidad de vida ambiental*, que, como ha afirmado el Tribunal de Estrasburgo, “se presta difícilmente a una definición precisa”⁶⁵ y, consecuentemente, habrá de ser concretado por el marco legislativo y administrativo; 3) En tercer lugar, la *complejidad de la política ambiental*, que exige respetar ampliamente el criterio de las autoridades competentes.

No es casualidad, con estos datos, que prácticamente todas las decisiones estimatorias del Tribunal Europeo en esta materia se deban a un incumplimiento previo de la legalidad ordinaria⁶⁶. El mismo Tribunal Europeo quiso enfatizar “de entrada”, en su segunda Sentencia del caso *Hatton*, que “en asuntos anteriores en los que problemas de medio ambiente le han llevado a concluir violaciones del Convenio, sus constataciones se basaban en la inobservancia por parte de las autoridades nacionales de ciertos aspectos de la normativa nacional”⁶⁷.

En la jurisprudencia ordinaria española, la práctica no difiere excesivamente de la de Estrasburgo. A raíz de la citada STC 119/2001, la automática entrada en juego de los derechos fundamentales como consecuencia de la violación de la legalidad infraconstitucional es, si acaso, en ocasiones mayor. Así, por ejemplo, en su Sentencia de 10 de abril de 2003, el Tribunal Supremo apoya la constatación de la lesión del derecho a la intimidad en “varias actas de la inspección de ruidos levantadas por los agentes municipales en el interior de su vivienda, todas ellas haciendo constar que el resultado de las mediciones excedía de los niveles máximos permitidos”⁶⁸; en otra Sentencia de 29 de mayo de 2003, vuelve a basarse en el incumplimiento reiterado de la legalidad ordinaria⁶⁹; en un pronunciamiento de 12 de marzo de 2007, funda la lesión del derecho en que “los vecinos no sólo han venido quejándose de manera

⁶⁵ STEDH *Ledyeva y otros c. Rusia*, 26 octubre 2006, § 90.

⁶⁶ En *López Ostra*, por ejemplo, la planta depuradora causante de las emanaciones pestilentes operaba sin la preceptiva licencia (§ 8) y superaba los límites legales de emisión (§ 59); en el caso *Guerra*, se incumplió un deber legal de informar a la población (§§ 25 y ss.); en *Taşkın* (§ 117), *Özkan* (§ 42) y *Okyay* (§ 67) el Tribunal se confió a la interpretación de la legalidad llevada a cabo por los Tribunales internos; en *Moreno Gómez*, se incumplió reiteradamente la normativa de protección frente a inmisiones acústicas (§§ 59 y ss.); en *Fadeyeva* (§ 83) y *Ledyeva* (§ 92), los niveles de polución eran altamente superiores a los permitidos; en *Giacomelli* (§§ 86 y ss.) y en *Oluic* (§§ 54 y ss.) también se incumplió la legalidad ordinaria; etc.

⁶⁷ STEDH *Hatton y otros c. Reino Unido* (GS), de 8 julio 2003, § 120.

⁶⁸ STS de 10 abril 2003, FJ 5.

⁶⁹ Vid. STS de 29 mayo 2003, FJ 6.

reiterada por existencia de ruidos excesivos en la zona sino que han concretado sus denuncias aportando datos de mediciones que sobrepasan los niveles de ruido...”⁷⁰; el 12 de noviembre de 2007, dicta otra Sentencia en la que “la persistencia de una contaminación acústica que sobrepasa los límites autorizados” sirve de base para sostener “que perturba el normal ejercicio y disfrute de aquellos derechos”⁷¹. Y unos días más tarde llega a la misma conclusión basándose en “los informes del Técnico de Medio Ambiente Municipal y de los Policías Municipales que consideran se superan los decibelios admitidos como máximo, tanto en el exterior como en el interior de las viviendas”⁷². Idéntico examen del contenido constitucional de la calidad de vida a la luz de la legalidad ordinaria llevan a cabo, en fin, los Tribunales Superiores de Justicia⁷³. Apenas es posible, con esta jurisprudencia, fundar un deber de protección iusfundamental *praeter* o *contra legem* en la materia que nos ocupa. Ahora bien, ¿hasta qué punto nos encontramos entonces con un verdadero contenido iusfundamental ¿Desempeña el derecho a la *calidad de vida ambiental* el genuino papel de este tipo de derechos?

Como se ha subrayado, existe una auténtica “colaboración internormativa”⁷⁴ entre la Constitución y la legislación. Esta colaboración no puede con-

⁷⁰ STS de 12 marzo 2007, FJ 5.

⁷¹ STS de 12 noviembre 2007, FJ 4.

⁷² STS de 26 noviembre 2007, FJ 2.

⁷³ En la STSJ Islas Baleares, de 11 diciembre 2001, “se constata que los niveles sonométricos de recepción superan con mucho los límites permitidos” (FJ 3); en la STSJ Cataluña de 18 julio 2002, resultan probados “niveles de ruido en horario nocturno de gran intensidad y de forma ininterrumpida que superan los niveles de sonido autorizados” (FJ 5); en la STSJ Cataluña de 10 febrero 2005, se acredita “la emisión de unos altos niveles de contaminación acústica muy superiores a los permitidos por las Ordenanzas Municipales” (FJ 5); en la STSJ La Rioja de 18 febrero 2005, que “el nivel de ruido derivado de la incesante circulación existente en el punto donde se encuentran las bandas es superior al permitido” (FJ 3). *Vid.* en el mismo sentido SSTSJ Cataluña de 30 junio 2005 (FJ 2); País Vasco de 22 septiembre 2005 (FJ 7) Madrid, de 20 octubre 2005 (FJ 5); Madrid de 7 marzo 2003 (FJ 3); Cataluña de 13 marzo 2006 (FJ 5); Cataluña de 14 julio 2006 (FJ 3); Valencia de 5 septiembre 2006 (FJ 4); Madrid de 17 octubre 2006 (FJ 3); Islas Canarias de 26 enero 2007 (FJ 4); Murcia de 16 febrero 2007 (FJ 5); Murcia de 29 marzo 2007 (FJ 4); Cataluña de 10 diciembre 2007 (FJ 4); Cantabria de 24 julio 2008 (FJ 5); etc. *Sensu contrario*, incluso, la STSJ Cataluña de 30 mayo 2007 rechaza la aplicabilidad de los derechos fundamentales mientras no exista una transgresión de la legalidad ordinaria: “la Ley [del Parlamento de Cataluña] 16/2002 de protección contra la contaminación acústica nos proporciona indicadores objetivos de qué niveles de ruido no pueden ser calificados como objetivamente insoportables por quedar por debajo de los umbrales legalmente permitidos” (FJ 4).

⁷⁴ Con esta expresión, el Tribunal Constitucional describe la relación entre el legislador orgánico y el ordinario en el “desarrollo” (art. 81.1 CE) y la “regulación del ejercicio” (*cf.* art.

ducir, sin embargo, a negar toda substantividad propia al “contenido esencial” del derecho fundamental, que se impone, como su nota más importante, incluso frente al legislador.

En contra de esta *substantividad* propia del derecho cabría objetar que existen derechos fundamentales de configuración legal que carecen de operatividad plena antes de su desarrollo normativo. Hay que replicar, sin embargo, que los derechos de configuración legal sí están “dotados –como fundamentales– de un contenido constitucional indisponible”, aunque se ejerzan con arreglo a unas condiciones “fijadas discrecionalmente –pero con respeto a aquel contenido– por el legislador”⁷⁵. En puridad, los derechos de configuración legal tienen una especificidad cuantitativa y no cualitativa puesto que, *lato sensu*, prácticamente cualquier derecho, al ser susceptible de desarrollo normativo, podría considerarse “de configuración legal”⁷⁶. En rigor, éstos son derechos que, debido a sus intensos requerimientos de organización y procedimiento, han de ser objeto de un profuso diseño normativo para alcanzar plena efectividad⁷⁷.

El derecho a la *calidad de vida ambiental* es muy distinto de aquéllos que denominamos derechos “de configuración legal”. La imposibilidad de definir su contenido al margen de la ley no deriva, como en esos supuestos, de profundas exigencias procedimentales, sino de la evanescencia e inaprehensibilidad inmediata de su propio objeto: la *calidad de vida ambiental*. Dicho esto, hemos de reiterar que la nota más genuina de los derechos fundamentales reside en que el legislador ha de respetar, de acuerdo con el artículo 53.1 CE, su “contenido

53.1 CE) de los derechos fundamentales sujetos a reserva de Ley Orgánica (STC 137/1986, de 6 noviembre, FJ 3). La misma expresión es utilizada por CRUZ VILLALÓN para describir la relación entre el “legislador constituyente” y el “legislador constituido” (“Derechos fundamentales y legislación”, en VV.AA., *Estudios de Derecho Público en Homenaje a Ignacio de Otto*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 1993, p. 420; *vid.* también, en la misma obra colectiva, JIMÉNEZ CAMPO, J., “El legislador de los derechos fundamentales”, pp. 477 y ss.)

⁷⁵ REQUEJO PAGÉS, J. L., “Derechos de configuración legal”, en ARAGÓN REYES, M. (coord.), *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Tomo III, Civitas, Madrid, 2001, p. 136.

⁷⁶ *Ibid.*, pp. 135-136.

⁷⁷ DíEZ-PICAZO, L. M., *Sistema de derechos fundamentales*, Civitas, 3ª ed., Madrid, 2008, p. 127. Ni siquiera en estos casos ha de caerse en una excesiva interpretación de la “configuración legal”, que “difumina la necesaria diferencia entre constitucionalidad y legalidad” (*vid.* BIGLINO CAMPOS, P., “Las facultades de los parlamentarios, ¿son derechos fundamentales?”, *Revista de las Cortes Generales*, 30 [1993], pp. 73 y ss.).

esencial”⁷⁸. Más aún, es preciso sostener que “la capacidad de vincular al legislador es lo que hace de un derecho un derecho fundamental”⁷⁹. Esta vinculación se produce, como subraya Cruz Villalón, de tres modos: mediante una “interdicción”, puesto que crea *un ámbito vedado al legislador*; mediante una “habilitación”, porque le permite *regular el ejercicio del derecho, con exclusión de los demás poderes*; y mediante un “mandato”, ordenándole *completar la obra del Constituyente*⁸⁰.

¿Constituye la *calidad de vida ambiental* una genuina interdicción para el poder legislativo? Parece sumamente difícil, como hemos visto, declarar la inconstitucionalidad de una legislación con base en tan amplio concepto. A no ser que se llegue a afectar a un bien más concreto, v. gr. la vida o la integridad física –en cuyo caso nos moveríamos en los parámetros del artículo 15 CE–, tratar de vincular al legislador con una *interdicción* –y no con un mero *principio rector o informador*– basándose en tan evanescente objeto, resulta sumamente difícil. Es por ello que su caracterización como derecho fundamental resulta, muy probablemente, inapropiada.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Es pacíficamente admitido por la doctrina que no cabe identificar el catálogo de *derechos humanos del Convenio* con el catálogo de *derechos fundamentales* de la Constitución: los derechos del Convenio rigen, de conformidad con el artículo 10.2 CE, la interpretación de los derechos de la Constitución, mas no crean nuevos derechos fundamentales⁸¹. Sin embargo, como ha dicho el profesor Rubio Llorente, este aserto “no ofrece información alguna ni positiva ni negativa sobre la capacidad de los tratados para crear derechos no protegidos por ese recurso”⁸². En cuanto derecho reconocido por el Tribunal Europeo de

⁷⁸ O, como más gráficamente rezaba el artículo 49 de la Ley Fundamental de la extinta RDA, de 7 de octubre de 1949, “el derecho fundamental como tal deberá permanecer intacto” (*muß das Grundrecht als solches unangetastet bleiben*). Vid. *Dokumente zur Deutschlandpolitik*, II/2, Oldenbourg, Múnich, p. 382.

⁷⁹ CRUZ VILLALÓN, P. “Derechos fundamentales y legislación”, *cit.*, p. 414.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 416.

⁸¹ Vid. por todos QUERALT JIMÉNEZ, A., *La interpretación de los derechos*, CEPC, Madrid, 2008, p. 197; y SAIZ ARNAIZ, A., *La apertura constitucional al Derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución Española*, CGPJ, Madrid, 1999, p. 79.

⁸² RUBIO LLORENTE, F., “Los derechos fundamentales. Evolución, fuentes y titulares en España”, *Claves de razón práctica*, 75 (1997), p. 6.

Derechos Humanos, el *derecho a la calidad de vida ambiental* existe en nuestro ordenamiento con toda la fuerza de que le dota el artículo 96 CE. No obstante, habida cuenta de su reducida eficacia frente al legislador y de que no crea otra cosa que una obligación de resultado, entiendo que podría haber sido aplicado *secundum legem*, sin necesidad de que entrasen en juego los derechos fundamentales.

No se pretenden negar en estas páginas, en cualquier caso, los efectos benéficos que la jurisprudencia ambiental del TEDH ha tenido. En nuestro país, ha creado una *opinio iuris* en la justicia favorable a condenar a las autoridades Públicas que permanecen inactivas ante las reiteradas agresiones acústicas. Aunque la responsabilidad patrimonial de la Administración por inactividad no requiere, desde luego, de la lesión de un derecho fundamental, es un hecho que ésta ha empezado a ser enérgicamente subrayada por los Tribunales, en materia de inmisiones molestas, a raíz de la STC 119/2001, de 24 de mayo. No cabe, pues, sino acoger con agrado estos resultados prácticos.